

**PROPONE FORMA Y MODO PARA RESOLVER  
LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS ENTRE  
AMBAS CÁMARAS DURANTE LA DISCUSIÓN  
DEL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y  
MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA  
DEL ESTADO (BOLETÍN N° 12234-02).**

---

Santiago, 13 de octubre de 2025

**N° 224-373/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en formular la siguiente proposición, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de la H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

**AL ARTÍCULO 1**

**1)** Se sugiere reemplazar el numeral 2, del informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante, indistintamente, el "Sistema", su institucionalidad, forma de funcionamiento y control.

El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente

coordinados, que dirigen y ejecutan actividades de inteligencia y contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y a las autoridades y directivos a quienes éste determine.

El Sistema de Inteligencia del Estado tendrá por objeto contribuir a la planificación y definición de acciones dirigidas a enfrentar los riesgos, amenazas y agresiones que afecten la seguridad de la nación, el interés nacional y el orden constitucional.

Las normas de esta ley se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema."."

**2)** Se sugiere reemplazar el numeral 3, del Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"3) En el artículo 2°:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Inteligencia: proceso sistemático de obtención, análisis, almacenamiento y difusión de datos e información, cuyo objetivo es producir alertas y conocimiento útil para la toma de decisiones."

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es prevenir, detectar, localizar, neutralizar y contrarrestar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos, tanto nacionales como extranjeros, dirigidas

contra la seguridad de la Nación y la defensa nacional."."

**3)** Se sugiere reemplazar el numeral 4 contenido en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los integrantes del Sistema deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Los integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado no podrán realizar labores ni utilizar inteligencia o contrainteligencia para fines distintos a los establecidos en la presente ley y deberán ejercer sus funciones de manera oportuna, anticipando riesgos, amenazas y oportunidades, sujetándose a los mecanismos de control establecidos en esta ley."."

**4)** Se sugiere reemplazar el numeral 6, contenido en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"6) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4.- El Sistema estará integrado por:

a) La Agencia Nacional de Inteligencia.

b) La Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto.

c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La unidad de inteligencia de Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos serán organismos colaboradores del Sistema para los efectos de aportar y analizar datos e información. Estos organismos contarán con una dirección, departamento o unidad especializada con capacidad de análisis de información. Asimismo, será organismo colaborador del Sistema la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores."."

5) Se sugiere reemplazar el numeral 7, del Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"7) Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- Los datos personales e información obtenida por los integrantes del Sistema sólo podrán ser cedidos, comunicados, transferidos o transmitidos a otros integrantes del Sistema y a quienes la ley determine. Sin perjuicio de lo anterior, previa autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia respectivo, podrán ceder, comunicar, transferir o transmitir datos e información a organismos ajenos al Sistema, cuando ello sea imprescindible para el éxito de las labores propias de los integrantes del Sistema."."

6) Se sugiere reemplazar el numeral 8, contenido en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente:

"8) Incorpórase, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Los órganos de la Administración del Estado, señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto de la ley N° 18.575, así como toda entidad, empresa o sociedad en que el Estado tenga aporte, participación o representación, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, deberán proporcionar, sin demora, los antecedentes, datos personales e información que les sean solicitados por los directores o jefes del organismo o servicio de inteligencia respectivo. La solicitud solo podrá ser denegada por tratarse de información secreta o reservada, cuya entrega al organismo o servicio de inteligencia pudiere afectar la seguridad nacional o al interés nacional. En este caso, el director o jefe de inteligencia podrá remitir los antecedentes al Comité Interministerial de Inteligencia, para que resuelva la controversia, previo informe de la institución requerida.

Los integrantes del Sistema podrán requerir información a los órganos autónomos constitucionales y entidades privadas, para lo que podrán suscribir los convenios o contratos que corresponda.

Todos los convenios o contratos suscritos en virtud de este artículo contemplarán protocolos que establezcan los medios de intercambio, los estándares de seguridad para su custodia y el plazo de almacenamiento de dicha información.

Los integrantes del Sistema podrán establecer relaciones institucionales de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, que realicen funciones de inteligencia de su misma naturaleza, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema,

de lo que deberán informar periódicamente a los Ministros de las secretarías de Estado de las que dependan."."

7) Se sugiere reemplazar los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, contenidos en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por los siguientes:

"11) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6.- Créase el Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado, en adelante "el Consejo", de carácter permanente, que asesorará al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, en la determinación anual de los objetivos específicos del Sistema y resolverá las controversias entre órganos relativa a la entrega de antecedentes, datos personales e información a los integrantes del Sistema."

12) Incorpórase, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quáter, nuevos:

"Artículo 6 bis.- El Consejo Interministerial de Inteligencia estará integrado por los Ministros del Interior, quien lo presidirá, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

Participarán del Consejo el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia y el Subdirector de la Agencia, quién ejercerá de secretario ejecutivo, correspondiéndole levantar acta de cada sesión respecto de las materias abordadas y los acuerdos adoptados.

El Consejo podrá invitar o citar, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.

Todo lo relativo a sus sesiones y acuerdos será de carácter secreto.

Artículo 6 ter.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante, "el Comité", destinado a la coordinación, intercambio de información y cooperación mutua entre sus integrantes.

Artículo 6 quáter.- El Comité de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros:

a) El director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien lo presidirá; y

b) Los directores o jefes de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, y de las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Comité podrá invitar o citar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.

Las sesiones de dicho Comité se realizarán, al menos, trimestralmente, y requerirá de mayoría absoluta para funcionar y adoptar acuerdos. El Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia ejercerá de secretario ejecutivo del Comité.

Todo lo relativo a las sesiones será de carácter secreto.

Le corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la sistematización de la información que aporten los integrantes y colaboradores del Sistema y que sea necesario difundir para la toma de decisiones del Presidente de la República y quienes aquel determine.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional

y por el Ministro de Seguridad Pública determinará las demás normas necesarias para el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado. Este reglamento tendrá carácter de secreto."."

**8)** Se sugiere reemplazar los numerales 13, 14 y 15 y 16 contenido en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, por el siguiente numeral 13, readecuándose el orden de los numerales siguientes:

"13) Reemplázase el epígrafe del Título III por el siguiente:

**"TÍTULO IV  
INTEGRANTES Y COLABORADORES DEL SISTEMA DE  
INTELIGENCIA".**

**9)** Se sugiere modificar el numeral 5 propuesto en el Informe del H. Senado, en primer trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 14, de la siguiente forma:

"14) En el artículo 7°, reemplázase la frase "los diversos niveles superiores de conducción del Estado" por "las autoridades y directivos a quienes éste determine"."

**10)** Se sugiere reemplazar el numeral 21 propuesto en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 16, de la siguiente forma:

"16) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Subdirector de la Agencia será nombrado por el Presidente, a propuesta del Director, de entre los directivos y funcionarios que se hayan desempeñado en la Agencia por, a lo menos, seis años.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

Los cargos de Director y Subdirector serán de dedicación exclusiva e incompatibles con todo cargo o servicio en el sector privado, sea o no remunerado.

En caso de ausencia o impedimento, el Director será subrogado por el Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. En ausencia o impedimento de éste, por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Una vez designados, el Director y el Subdirector deberán efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880. Estas declaraciones tendrán carácter de secreto.

El Director y el Subdirector no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta cuatro años después de haber cesado en su cargo.”.

**11)** Se sugiere reemplazar el numeral 22 propuesto en el Informe de al H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 17, por el siguiente:

"17) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Para ser nombrado Director o Subdirector se requiere, sin perjuicio de las exigencias generales para ingresar a la Administración del Estado:

a. Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

b. Tener el título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c. Tener experiencia laboral de, al menos, 10 años."."

**12)** Se sugiere reemplazar el literal b) del numeral 24 propuesto en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 18, por los siguientes literales b) y c):

"b) Sustitúyese, en el literal a) del inciso segundo, la frase "para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República" por la frase "de acuerdo a los objetivos anuales definidos por el Presidente de la República".

c) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

"b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6 ter."."

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

**ÁLVARO ELIZALDE SOTO**  
Vicepresidente de la República

**VÍCTOR RAMOS MUÑOZ**  
Ministro del Interior (S)